INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA N° 1812

**1.** Esta declaración jurada deberá ser presentada por las instituciones u organismos de previsión, compañías de seguros y cualquier otra entidad que haya pagado rentas del artículo 42° N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), cualquiera que sea su monto, consistentes en pensiones, jubilaciones o montepíos correspondientes al año inmediatamente anterior al que se informa y sobre las cuales, conforme a la Ley, hayan efectuado o no la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría, según se trate de rentas afectas o exentas de dicho tributo, en este último caso, por no exceder el monto exento mensual de 13,5 Unidades Tributarias Mensuales.

**2. Sección A: IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE**

Se identificará a la Institución u Organismo de Previsión que pagó la renta, indicando el RUT, razón social, domicilio postal, comuna, correo electrónico, número de fax y número de teléfono (en los dos últimos casos se debe anotar el número incluyendo su código de discado directo).

**3. Sección B: DATOS DE LOS INFORMADOS (RECEPTOR DE LA RENTA: PENSIONES, JUBILACIONES O MONTEPÍOS Y RENTAS SIMILARES)**

La información que se solicita es anual, por lo que deberá ocuparse una sola línea por cada persona.

Columna "RUT de la persona a quien se le pagó la renta”: Debe registrarse el RUT del contribuyente que percibió la renta afectada o no por la retención del Impuesto Único de Segunda Categoría, correspondiente a jubilados, pensionados o montepiados.

Columna “Montos anuales actualizados”:

• Columna “Renta total neta pagada (art. 42° N° 1, Ley de la Renta)”: Deberá anotarse la cifra que resulte de sumar las rentas mensuales – descontadas las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio y/o voluntario – pagadas a cada pensionado, jubilado o montepiado durante el año calendario respectivo, incluyendo las rentas accesorias o complementarias a las anteriores que se hayan devengado o correspondan al período que se declara, computadas éstas de acuerdo a lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 46 de la LIR, pagadas hasta el mes de abril del año siguiente. Todas las rentas antes mencionadas deben ser actualizadas conforme a factores de actualización correspondientes. Cabe destacar, que en esta columna se deben incluir las rentas y rebajas indicadas en las columnas “Rebaja por asignación de zona art. 13 DL 889/1975 y/o rentas no gravadas” y “Otras rebajas a la base imponible”.

Notas:

 Las pensiones mensuales a que se refieren las Leyes N°s. 19.123 y 19.234, se encuentran afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría, que debe ser retenido, declarado y enterado en arcas fiscales por la institución pagadora de dichas pensiones, conforme a lo dispuesto por los artículos 74 N° 1 y 78 de la LIR, por tanto el monto de dichas rentas debe ser igualmente declarado en esta declaración jurada. El régimen tributario antes indicado no se altera por el hecho que las mencionadas pensiones se otorguen con el fin de reparar el daño moral ocasionado a sus beneficiarios, ya que las únicas indemnizaciones de tal naturaleza que no constituyen renta para los efectos tributarios, son aquellas establecidas por sentencia ejecutoriada, conforme a lo dispuesto por el N°1 del artículo 17 de la LIR.

• Columna “Rebaja por asignación de zona art. 13 DL 889/1975 y/o rentas no gravadas”: Se deben indicar los montos que resulten de sumar las rentas no gravadas y la deducción tributaria establecida en el artículo 13 del D.L. N° 889 de 1975, que hayan sido pagadas a cada pensionado o jubilado durante el año calendario respectivo, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes.

• Columna “Otras rebajas a la base imponible”: Se deben indicar los montos que resulten de sumar las siguientes rebajas a la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría:

**a)** Rebaja por concepto de APV acogido al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR: Montos de APV (depósitos de ahorro voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de cargo del trabajador) acogido al régimen tributario del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, que haya sido destinado a anticipar o mejorar la pensión y, por lo tanto, dé derecho a ser rebajado de la jubilación, de conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500 de 1980.

**b)** Depósitos convenidos acogidos al artículo 42 quáter de la LIR: Cuando los depósitos convenidos hayan quedado afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría en el momento en que se realizaron y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, su monto deberá registrarse en esta columna, ya que procede sean rebajados de las pensiones para el cálculo del impuesto que afecte a estas últimas en la proporción que establecen los artículos 20 del DL N° 3.500 de 1980 y 42 quáter de la LIR, cuyas instrucciones para esta rebaja se contienen en la Circular N° 63 de 2010, publicadas en el sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl)

**c)** Montos de cotizaciones voluntarias, depósitos de APV y aportes del trabajador para APVC acogidos a los beneficios establecidos en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, destinados a anticipar o mejorar la pensión de jubilación y que, sin embargo, quedaron afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría por superar los topes legales establecidos. Procede sean rebajados de las pensiones para el cálculo del impuesto que les afecta en la proporción que establece el artículo 20 L del DL N° 3.500 de 1980, en concordancia con el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR. En este caso, los excesos a considerar son aquellos generados a contar del 1° de julio de 2012.

**d)** Depósitos efectuados en una cuenta de ahorro voluntario, cuando éstos no se han acogido a las normas de la Letra A, del artículo 57 bis de la LIR, vigente hasta el 31.12.2016, siempre que se destinen a anticipar o mejorar la pensión. Se aplicará la rebaja sobre el monto que resulte de aplicar a la pensión, el porcentaje que en el total del fondo destinado a aquélla representen los depósitos, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 8 de 2012, publicada en el sitio web www.sii.cl

**e)** Finalmente, indicar los montos que resulten de sumar otras rentas exentas de Impuesto Único de Segunda Categoría.

• Columna “Impuesto Único retenido”: Deberá anotarse el monto que resulte de sumar las cantidades retenidas mensualmente durante el año que se informa por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría que corresponda a las rentas registradas en la columna “Renta total neta pagada (art. 42, Nº 1, Ley de la Renta)”, descontando los montos señalados en las columnas “Rebaja por asignación de zona art. 13 DL 889/1975 y/o rentas no gravadas” y “Otras rebajas a la base imponible”, debidamente reajustadas por los factores de actualización correspondientes.

• Columna “Mayor retención solicitada (Art. 88 LIR)”: Se debe anotar la mayor retención de Impuesto Único de Segunda Categoría que el pensionado, jubilado o montepiado haya solicitado al organismo de previsión, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debidamente reajustada por los factores de actualización correspondientes.

• Columna “Período al cual corresponden las rentas”: Se debe marcar con una "X" el o los períodos a los cuales corresponden las rentas que se informan.

• Columna “Número de certificado”: Debe hacerse referencia al N° o folio del certificado emitido al receptor de la renta, en conformidad a lo dispuesto en Resolución Exenta N° 106 de 2013 y sus modificaciones posteriores.

**4. CUADRO TOTAL MONTOS ANUALES SIN ACTUALIZAR**

Se deberán anotar las mismas rentas, rebajas e impuesto anotados en el recuadro anterior, sin actualizar. Sin embargo, el Impuesto Único de Segunda Categoría deberá informarse en forma separada, registrando en el primer recuadro el que corresponda a las rentas normales accesorias o complementarias pagadas y devengadas durante el año calendario respectivo, y en el segundo recuadro, aquél que corresponda sólo a las rentas accesorias o complementarias devengadas en dicho año y pagadas entre los meses de enero y abril del año siguiente.

**5. CUADRO RESUMEN FINAL DE LA DECLARACIÓN**

Se deben anotar los totales que resulten de sumar los valores registrados en las columnas correspondientes.

El recuadro "Total de casos informados" corresponde al número total de los casos que se está informando a través de la primera columna de esta declaración jurada, los que deben numerarse correlativamente.

El retardo u omisión de la presentación de esta declaración jurada, se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97 N° 1 del Código Tributario.